

RESOLUCION No. **294** 19 AGO 2014

"por medio de la cual se fija una obligación económica"

El Rector de la Universidad Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 056 de noviembre de 28 de 1989.

HECHOS

Que mediante Sentencia del 26 de abril de 2007, Proferida por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Honorable Consejo de Estado, fue declarada nula la Resolución No. 030 del 18 de febrero de 1999, mediante la cual la Universidad había otorgado la pensión de vejez, debido a que esta se soportó jurídicamente en el Acuerdo 24 de 1989, que fue declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que en fallo que declaró la nulidad de la Resolución que otorgó la pensión al señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, ordenó la reliquidación de dicha pensión conforme a lo allí decidido arrojando dicha liquidación un menor valor al que se venía pagando.

Que la Sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión fue notificada al pensionado quedando enterado del monto de la pensión, es decir del nuevo valor de dicha pensión.

Que entre la ejecutoria de la Sentencia y la fecha de proferida la Resolución que dio cumplimiento a dicha Sentencia transcurrieron cuatro meses y el señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, continuó recibiendo el mayor valor que genera la diferencia entre la pensión que venía recibiendo y la ordenada en la Sentencia que se cuantificó en **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.257.636)**.

Que este mayor valor pagado constituye un detrimento al erario de la Universidad y por tanto debe ser devuelto por el señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA a la entidad.

Que con oficio No. DRH- 3067 de octubre de 2013, se le requirió al señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, para que devolviera los mayores valores pagados.

Que el señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, mediante escrito radicado en noviembre de 2013, manifiesta que no está obligado a devolver el mayor valor recibido, porque no existe título que preste mérito ejecutivo, que la Universidad no puede alegar a su favor su propia culpa y porque sus actuaciones fueron de buena Fe.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debemos dejar claro que el señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, recibió un mayor valor, correspondiente a la diferencia que se presenta entre la pensión que venía devengando y la reliquidada en cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, durante los meses de julio a octubre de 2013; cuyo valor es **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.257.636)**.

Este valor fue recibido por el señor pensionado sabiendo que el valor de la pensión había sido modificado, aprovechando el error de los funcionarios de la Universidad, lo que constituye aprovechamiento del error ajeno.

El señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, no puede hablar de buena fe porque obrar de buena fe, habría sido informar a la Universidad que se le estaba pagado un valor que no le correspondía, pues era de su conocimiento porque se había notificado de la Sentencia y estaba obligado a cumplirla.

Afirmar "que la Universidad no puede alegar a su favor su propia culpa", no exime al pensionado de la obligación de devolver el mayor valor pagado porque no se encuentra demostrado que esta omisión de la administración se haya hecho con el fin de causar daño a alguno de los administrados.

B

10

8

RESOLUCION No. **294** 19 AGO 2014

"por medio de la cual se fija una obligación económica"

Con fundamento en lo anterior queda demostrado que el señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, se apoderó de estos valores aprovechando el error de la administración y que su actuar desvirtúa su buena fe y se encuentra en la obligación de devolver el mayor valor recibido.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, la devolución de la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.257.636)**, correspondientes a mayor valor pagado por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de julio a octubre de 2009, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: el valor señalado en el anterior artículo debe ser consignado en la cuenta de ahorros No.230814618, código 22 del Banco de Occidente dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

De no hacerse la consignación en el término señalado en el presente artículo, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar traslado a la Oficina Jurídica para que se proceda al cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor ENRIQUE CAMARGO SANTANA, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, en la forma y términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código antes mencionado.

19 AGO 2014

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VERGARA PORTELA
Y Rector

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Elcida Contreras Ayala	Abogada Externa	
Revisó y aprobó	Jorge E. Vergara Vergara	Jefe Oficina Jurídica	